

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, diez (10) de junio de dos mil Veinte (2.020). A despacho de la señora Jueza, informándole que el demandado no contestó la demanda, pese a haberse notificado por aviso, lo que conlleva a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaría

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil Veinte (2.020)

**AUTO No.** 717  
**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Conjunto Residencial Iguaque V.I.S P.H  
**Demandado:** Hernando Ernesto Vargas de Haro  
**Radicación:** 2019-00782

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 21 de Octubre de 2.019 y mediante auto interlocutorio No. 3261 del 29 de Octubre de 2.019, adicionado mediante auto interlocutorio No. 3325 del 6 de Noviembre de 2.019, se libró orden de pago, por concepto de cuotas de administración, según se señaló en la aludida providencia, con sus respectivos intereses moratorios, en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor del Conjunto Residencial Iguaque V.I.S P.H, contra el señor Hernando Ernesto Vargas de Haro, ordenando la notificación del demandado.

El extremo pasivo se notificó por aviso, tal como se señaló en la constancia del 01 de febrero de 2.020 (Fl. 36 C1), quien dejó fenecer en silencio el término del que disponía para contestar la demanda.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y proviene del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por el Conjunto Residencial Iguaque V.I.S P.H **contra** el señor Hernando Ernesto Vargas de Haro, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 3261 del 29 de octubre de 2.019, adicionado mediante auto interlocutorio No. 3325 del 6 de noviembre de 2.019.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

**TERCERO:** Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte (\$ 145.000.00)**.

**CUARTO:** En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

**QUINTO:** Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

**SEXTO:** De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de junio de 2.020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui-  
Secretaria

DT.